



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

98



BUENOS AIRES, 25 JUL 2007

VISTO el Expediente N° S01:0424517/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica por la cual los señores Don José Antonio MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000764), Don Luis Javier MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000983) y la señora Doña Encarnación MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° BA500771), adquieren a través de la sociedad vehículo MASAMPE HOLDING B.V. el control



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

98



exclusivo directo de la empresa CODERE S.A., mediante la adquisición de acciones que representan el CUARENTA Y UNO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (41,35%) de su capital social, perteneciente a los señores Don Jesús FRANCO MUÑOZ (M.I. N° 0095947) y Don Joaquín FRANCO MUÑOZ (M.I. N° AB913542), y el control exclusivo indirecto de las empresas CODERE ARGENTINA S.A. y KARMELE S.A., acto que encuadra en el Artículo 6º, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que como se ha señalado en el Apartado III del dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las partes presentaron el Formulario F1 el día 6 de noviembre de 2006. Debido a ello, las mismas procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156, CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días hábiles después de vencido el plazo dispuesto en el Artículo 8º.

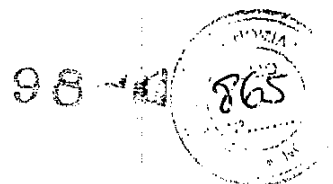
Que en virtud de lo manifestado en el párrafo precedente, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que debía aplicarse una multa de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) diarios, lo que hace un total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$ 288.000), a los señores Don José Antonio MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000764), Don Luis Javier MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000983), Doña Encarnación MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° BA500771), Don Jesús FRANCO MUÑOZ (M.I. N° 0095947), Don Joaquín FRANCO MUÑOZ (M.I. N° AB913542) y a la empresa MASAMPE HOLDING B.V., en forma solidaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, por la cual los señores Don José Antonio MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000764), Don Luis Javier MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000983) y la señora Doña Encarnación MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° BA500771), adquieren a través de la sociedad vehículo MASAMPE HOLDING B.V. el control exclusivo directo de la empresa CODERE S.A., mediante la adquisición de acciones que representan el CUARENTA Y UNO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (41,35%) de su capital social, perteneciente a los señores Don Jesús FRANCO MUÑOZ (M.I. N° 0095947) y Joaquín FRANCO MUÑOZ (M.I. N° AB913542) y el control exclusivo indirecto de las empresas CODERE ARGENTINA S.A. y KARMELE S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Impónese a los señores Don José Antonio MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000764), Don Luis Javier MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° AA000983), Doña



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



Encarnación MARTINEZ SAMPEDRO (M.I. N° BA500771), Don Jesús FRANCO MUÑOZ (M.I. N° 0095947), Don Joaquín FRANCO MUÑOZ (M.I. N° AB913542), y a la empresa MASAMPE HOLDING B.V., en forma solidaria, la multa de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$288.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica estudiada en el expediente del Visto.

ARTICULO 3°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción impuesta desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

ARTICULO 4°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 8 de junio de 2007, que en VEINTICUATRO (24) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 98

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

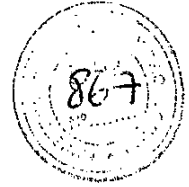


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

98

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARÍA DE ESTADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Ref: Expte N° S01:0424517/2006 (Conc. N° 603) DP/RN-EA-JP-VB

Dictamen N° ~~607~~

BUENOS AIRES, 08 JUN 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0424517/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO Y CODERE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 603)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. 1. La operación:

1. La operación notificada en el presente expediente consiste en la toma de control de la firma CODERE S.A. (en adelante "CODERE") por parte de los Sres. José Antonio Martínez Sampetro, Luis Javier Martínez Sampetro y la Sra. Encarnación Martínez Sampetro (en adelante "GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO"), a través de MASAMPE HOLDING B.V. (en adelante "MASAMPE"), sociedad vehículo creada al efecto, mediante la adquisición del 41,35% perteneciente a los Sres. Jesús Franco Muñoz y Joaquín Franco Muñoz (en adelante "GRUPO FRANCO MUÑOZ").
2. Esta operación se llevó a cabo mediante la firma de dos contratos denominados "CONTRATOS DE COMPRA VENTA 1" y "CONTRATO DE COMPRA VENTA 2" celebrados con fecha 29 de marzo de 2006, en el REINO DE ESPAÑA, por los cuales el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO, adquiere el 41,35% del capital social

A

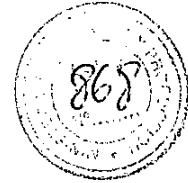
[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98-14



(representativas de 17.882.202 de acciones) que el GRUPO FRANCO MUÑOZ detentaba en la empresa CODERE, quien a su vez posee en la REPUBLICA ARGENTINA el control sobre CODERE ARGENTINA S.A. y sobre KARMELE S.A., ambas controlantes de sociedades dedicadas a la explotación de establecimientos de juegos de azar.

3. Una vez concluida la operación el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO tendrá el 91,8% de la empresa CODERE.

I.2. La actividad de las partes:

• Parte Compradora

4. GRUPO SAMPEDRO: conformado por los Sres: José Antonio Martínez Sanpedro, quien poseía el 18,29% del capital social de la empresa CODERE antes de esta operación; Luis Javier Martínez Sanpedro y Encarnación Martínez Sanpedro, quienes no contaban con una participación directa considerable en CODERE antes de esta operación.
5. MASAMPE HOLDING B.V., única notificante que es una persona jurídica, que ha sido constituida como sociedad según la legislación de Países Bajos. Sus accionistas son José Antonio Martínez Sampedro (75%), Encarnación Martínez Sampedro (13,5%) y Luis Javier Martínez Sampedro (11,5%).
6. CODERE es una sociedad anónima constituida y vigente conforme las leyes del Reino de España, cuya principal actividad es el desarrollo de operaciones encuadradas en el sector de juego privado, consistentes fundamentalmente en la explotación de máquinas recreativas y de azar, salas de bingo y casinos de juego, en España, Italia e Iberoamérica. Es la sociedad objeto de la presente operación de concentración económica y antes de la misma era controlada en forma conjunta por los GRUPOS MARTINEZ SAMPEDRO y FRANCO MUÑOZ.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



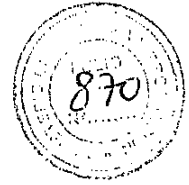
7. Son controladas directa e indirectamente por CODERE en la República Argentina, las empresas: CODERE ARGENTINA S.A., INTERMAR BINGOS S.A., BINGOS PLATENSES S.A., INTERJUEGOS S.A., BINGOS DEL OESTE S.A., SAN JAIME S.A., KARMELE S.A., GALLAECIA S.A., LA BASE S.A., INTERBAS S.A., C&K INTERNACIONAL S.A., NANOS S.A., SAMANA S.A., CUATRO CAMINOS S.A., IBERARGEN S.A. e ITAPOAN S.A..
8. CODERE ARGENTINA S.A. es una sociedad holding constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a controlar sociedades que operan en el negocio de los juegos de azar, controlada directamente por CODERE AMERICA S.L., firma constituida en Colombia, con el 82% del capital social. El 18% restante pertenece al Sr. Jaime Molina Herrera. CODERE controla directamente el 100% de CODERE AMERICA S.L..
9. CODERE ARGENTINA S.A. controla directamente las empresas INTERMAR BINGOS S.A., BINGOS PLATENSES S.A., INTERJUEGOS S.A., BINGOS DEL OESTE S.A., SAN JAIME S.A..
10. INTERMAR BINGOS S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio de los juegos de azar y, en particular, al manejo y operación de salas de bingo y máquinas electrónicas de juegos de azar a través de los Bingos Sol, Mar, Peatonal y Centro en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Asimismo ofrece servicios de gastronomía dentro de sus instalaciones. Es una empresa controlada directamente por CODERE ARGENTINA S.A. con el 67,5% de las acciones.
11. BINGOS PLATENSES S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio de los juegos de azar y, en particular, al manejo y operación de salas de bingo, máquinas electrónicas de juegos de azar y agencia de lotería a través del Bingo Platense en la ciudad de La Plata, Provincia de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



Buenos Aires. Asimismo ofrece servicios de gastronomía dentro de sus instalaciones. Es una empresa controlada directamente por CODERE ARGENTINA S.A. con el 67,5%. El capital social restante se encuentra en poder del Sr. Jaime Molina Herrera (2%) y de CODERE AMERICA S.L. (8%).

12. INTERJUEGOS S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio de los juegos de azar y, en particular, al manejo y operación de salas de bingo, máquinas electrónicas de juegos de azar y agencia de lotería a través del Bingo San Miguel en la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires. Asimismo ofrece servicios de gastronomía dentro de sus instalaciones. Es controlada directamente por CODERE ARGENTINA S.A. con el 90% de las acciones.

13. BINGOS DEL OESTE S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio de los juegos de azar y, en particular, al manejo y operación de salas de bingo y máquinas electrónicas de juegos de azar a través de los Bingos Lomas y Temperley en el Gran Buenos Aires. Asimismo ofrece servicios de gastronomía dentro de sus instalaciones. Es controlada directamente por CODERE ARGENTINA S.A. con el 95% de la participación accionaria.

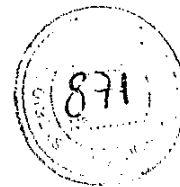
14. SAN JAIME S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio inmobiliario y cuya principal actividad es la adquisición de inmuebles a ser utilizados para la instalación de salas de bingo y tragamonedas del GRUPO CODERE. CODERE ARGENTINA S.A. controla directamente el 95% del capital social.

15. KARMELE S.A. es una sociedad holding constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a controlar sociedades dedicadas a la explotación del negocio de los juegos de azar. Es controlada directamente por CODERE con el 95% del capital social. El titular del 5% restante es la firma NIDIDEM S.L..



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



16. Son sociedades controladas directa e indirectamente por KARMELE S.A. las empresas GALLAECIA S.A., LA BASE S.A., INTERBAS S.A., C&K INTERNACIONAL S.A., NANOS S.A., SAMANA S.A., CUATRO CAMINOS S.A., IBERARGEN S.A. e ITAPOAN S.A..
17. CUATRO CAMINOS S.A. es una sociedad holding constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a controlar sociedades dedicadas a la explotación del negocio de los juegos de azar. Es controlada directamente por KARMELE S.A. con el 95% de las acciones.
18. ITAPOAN S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio inmobiliario y cuya principal actividad es la adquisición de inmuebles para su posterior locación a sociedades del GRUPO CODERE para la instalación de salas de bingo y tragamonedas. KARMELE S.A. controla directamente el 48,102%, e indirectamente, a través de CUATRO CAMINOS S.A., controla el 26,898%.
19. IBERARGEN S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio de los juegos de azar y, en particular, al manejo y explotación de salas de bingo, tragamonedas y agencia de lotería a través de los Bingos ubicados en el Partido de San Martín, Lanus y Morón en la Provincia de Buenos Aires. Asimismo ofrece servicios de gastronomía dentro de sus instalaciones. Es controlada directamente por KARMELE S.A. con el 69,809% de las acciones, y CUATRO CAMINOS S.A. controla el 30,191% restante.
20. GALLAECIA S.A. es una sociedad holding constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a controlar sociedades dedicadas a la explotación del negocio de los juegos de azar. Es controlada directamente por KARMELE S.A. con el 95% de las acciones.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

08-01



21. LA BASE S.A. es una sociedad holding constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a controlar sociedades dedicadas a la explotación del negocio de los juegos de azar. Es controlada directamente por GALLAECIA S.A. con el 74,3% del capital social.
22. INTERBAS S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio de los juegos de azar y, en particular, al manejo y explotación de salas de bingo, tragamonedas y agencia de lotería a través del Bingo ubicado en la localidad de Laferrere, Provincia de Buenos Aires. Asimismo ofrece servicios de gastronomía dentro de sus instalaciones. Es controlada directamente por LA BASE S.A. con el 60% del capital social, mientras que GALLAECIA S.A. controla directamente el 15%.
23. C&K INTERNACIONAL S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al negocio inmobiliario y cuya principal actividad es la adquisición de inmuebles para su posterior locación a sociedades del GRUPO CODERE para la instalación de salas de bingo y tragamonedas. Es controlada directamente por LA BASE S.A. con el 75% de las acciones, mientras que GALLAECIA S.A. controla el 25% restante.
24. NANOS S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a la explotación de las máquinas tragamonedas de las sociedades del GRUPO CODERE. El 85% del su capital social es controlado directamente por GALLAECIA S.A..
25. SAMANA S.A. es una sociedad holding constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a prestar servicios de administración a empresas vinculadas al negocio de los juegos de azar. Es controlada directamente por INTERBAS S.A. y por IBERARGEN S.A. con el 45% de las acciones cada una, y



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



el resto del capital social esta distribuido entre ITAPOAN S.A., con el 7,5%, y C&K INTENACIONAL S.A., con el 2,5%.

Parte Vendedora:

26. GRUPO FRANCO MUÑOZ: conformado por los Sres. Jesús Franco Muñoz y Joaquín Franco Muñoz, quienes antes de la operación controlaban directamente el 23,18% y el 18,17% respectivamente.

27. Luego de la operación el GRUPO FRANCO MUÑOZ no tendría participación en la empresa CODERE, pero si seguirá operando en la República Argentina a través de la empresa RECREATIVO FRANCO S.A..

28. RECREATIVOS FRANCO S.A., es una sociedad constituida en Madrid, España, que está inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la República Argentina. Su actividad principal es la fabricación y comercialización de máquinas electrónicas de recreación. Controla directamente a la empresa R. FRANCO ARGENTINA S.A..

29. R FRANCO ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada al ensamble y comercialización de máquinas electrónicas de juegos de azar.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

30. El GRUPO FRANCO MUÑOZ, el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO y MASAMPE han notificado la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones fuera de plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

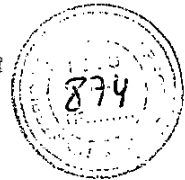
[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

33. Con fecha 06 de noviembre de 2006, el GRUPO FRANCO MUÑOZ, el GRUPO MARTÍNEZ SAMPEDRO y MASAMPE, a través de su apoderado el Dr. Julián Peña, notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación. (fs. 3/726)

34. El día 13 de noviembre de 2006 se hizo saber a los presentantes que deberían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la ex SDCyC, presentando en forma completa la información requerida en el Formulario F1, habiéndose notificado a las partes notificantes con fecha 17 de noviembre de 2006. (Fs. 727/729)

35. Con fecha 21 de noviembre de 2006 el Dr. Julián Peña, apoderado del GRUPO FRANCO MUÑOZ, del GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO y de MASAMPE, efectuó una presentación relacionada con lo indicado en el punto anterior. (Fs. 730)

36. El día 24 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto no acompañen copias de los documentos de identificación (pasaporte o documento de identidad equivalente), no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156. Ello fue notificado con fecha 30 de noviembre de 2006. (Fs. 731/733)

37. Con fecha 7 de diciembre de 2006 el Dr. Julián Peña, apoderado de el GRUPO FRANCO MUÑOZ, el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO y de MASAMPE, realizó una presentación dando cumplimiento parcial a lo solicitado, acompañando copias de los pasaportes de los Sres. Luis Javier Martínez Sampetro, José Martínez

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

98



Sampedro y de la Sra. Encarnación Martínez Sampedro, que conforman al GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO. (Fs. 734/737)

38. Con fecha 13 de diciembre el Dr. Julián Peña, apoderado de el GRUPO FRANCO MUÑOZ, el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO y de MASAMPE, realizó la presentación acompañando copias de los pasaportes de los Sres. Jesús Franco Muñoz y Joaquín Franco Muñoz, que conforman el GRUPO FRANCO MUÑOZ. Tras analizar la información presentada, el día 18 de diciembre esta Comisión Nacional consideró que la notificación realizada se encontraba incompleta, detallando a continuación las observaciones realizadas al formulario F1 presentado, las que fueron notificadas a las partes con fecha 21 de diciembre de 2006. Asimismo se le hizo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida quedaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. (Fs.739/743)

39. Asimismo, el día 18 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional ordenó la intervención que le compete al Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires y a Lotería Nacional, en virtud del artículo 16 de la Ley N° 25.156.(Fs.742/747)

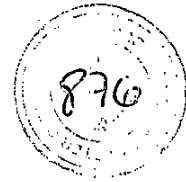
40. El 16 de enero de 2007 los notificantes realizaron una presentación contestando las observaciones realizadas. Al considerar esta Comisión Nacional que la misma se encontraba incompleta, se hizo saber a los presentantes que hasta tanto no se de cumplimiento, suministrando de forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156. (Fs.749/750)

41. El 19 de enero de 2007 ingreso mediante el Expediente N° S01:0021394/2007, nota del INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS de la Provincia de Buenos Aires, contestando el traslado ordenado por esta Comisión Nacional a efectos de cumplimentar lo estipulado en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, por la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



cual manifestó que: "...todas las Salas de Bingo que operan en la Provincia de Buenos Aires cuentan con una licencia en cabeza de una Entidad de Bien Público que a su vez contratan con un Tercero al amparo de la Ley 11018 y su Decreto Reglamentario 5309 del año 1990. Dichas Entidades se encuentran obligadas a cumplir con los requisitos legales independientemente de quien recaiga el control de las mismas o de la titularidad de sus acciones. Asimismo cabe aclarar que el Estado Provincial regula la actividad lúdica con relación a cada Entidad de Bien Público Titular de Sala y con sus Terceros Contratantes, pero no como grupos económicos, sino como sociedades anónimas vinculadas a la entidad de Bien Público". (Fs.752)

42. El 28 de febrero de 2007 los notificantes contestaron las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional. (Fs.754/757)
43. El 05 de marzo atento a que el requerimiento efectuado a Lotería Nacional, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, no había tenido respuesta se reiteró el mismo, otorgándose un plazo adicional de diez días. (Fs. 759/761)
44. El 09 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, continuando suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. (Fs.762)
45. El 14 de marzo de 2007 los notificantes realizaron una presentación contestando las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional, que se consideró incompleto por lo que se detallaron las observaciones al Formulario F1 y se hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento al mismo, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. (Fs.765/823)



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



46. El 22 de marzo de 2007 los notificantes realizaron una presentación contestando las observaciones efectuadas. (Fs.825)
47. El día 28 de marzo de 2007 atento a que el requerimiento efectuado a Lotería Nacional, a efectos de cumplimentar lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 25.156, no tuvo respuesta se ordenó darle traslado nuevamente a efectos de que tome la intervención que le compete, otorgándose un plazo adicional de diez días. (Fs. 827/829)
48. El día 10 de abril de 2007 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, continuando suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
49. Asimismo, conjuntamente con las observaciones se hizo saber a los presentantes de la posibilidad de sanción por notificación tardía, a efectos de que expresen lo que estimen corresponder ejerciendo su derecho a la legítima defensa. (Fs. 830)
50. El día 29 de mayo de 2007 las partes realizaron una presentación contestando las observaciones "ut supra" mencionadas y ejerciendo su derecho de defensa en cuanto a la posibilidad de sanción por notificación tardía, por lo que se procedió a resolver las presentes actuaciones. (Fs.833/837)

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

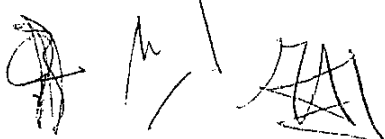
IV.1. La Operación

51. La presente operación consiste en la adquisición, por parte del GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO, del total de las acciones que el GRUPO FRANCO MUÑOZ poseía de la firma CODERE, es decir el 41.35% del capital social de la misma. De esta manera el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO pasa a tener el control exclusivo de la mencionada empresa.



IV.2. El Mercado de Juegos de Azar

52. Los juegos de azar se dividen en dos grupos: juegos participativos y juegos pasivos. En los primeros, la apuesta, el juego, la resolución y el cobro se llevan a cabo en un determinado momento y lugar físico (bingo o casino). Ejemplos de estos juegos son el bingo, las máquinas electrónicas, la ruleta, las carreras de caballos, entre otros.
53. Los juegos pasivos se diferencian de los anteriores en que no se llevan a cabo en un ámbito determinado y tanto el resultado como el cobro de los premios están diferidos en el tiempo. Ejemplos de estos juegos son el Loto, el Quini 6, la Quiniela, Telekino, entre otros.
54. Por su parte, el Bingo es un juego de azar por el cual el público adquiere cartones que contienen quince números impresos (que difieren entre sí en al menos un número) y luego participa en una serie de sorteos sucesivos por el sistema de extracción de bolillas numeradas hasta que uno de los jugadores completa el cartón. Resulta ganador del juego entonces, el poseedor de aquel cartón en el cual la totalidad de números impresos coincide con los números extraídos. También puede existir ganador de línea, cuando la totalidad de números integrantes de alguna de ellas coincida con los números extraídos hasta el momento de completarla.
55. El juego de Bingo esta regulado por la Ley N° 11.018 y su reglamento (Decreto 5309/1990), y por Reglamento del Juego de Bingo dictado por EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (IPLYC) (Resolución del IPLYC N° 1158/2002), en el cual se regula la actividad y los valores de los cartones.
56. Por otra parte, las máquinas tragamonedas permiten realizar apuestas electrónicas sucesivas mediante la introducción de fichas especiales denominadas "token" que se adquieren con moneda de curso legal, obteniéndose luego de cada apuesta, el resultado de la misma en las mismas fichas. Algunas máquinas cuentan con





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



aceptador de billetes, lo cual permite introducir directamente moneda de curso legal.

57. La actividad de las máquinas electrónicas de juego de azar, tragamonedas o slots está regulada por la Ley 13.063. Esta ley autoriza el funcionamiento de dichas máquinas en cualquiera de sus variantes exclusivamente en las Salas de Bingo habilitadas y en funcionamiento.

Marco regulatorio de los Juegos de Azar en la Provincia de Buenos Aires

58. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires instituye la potestad no delegada y el monopolio legal del Estado Provincial sobre la administración y operación de los juegos de azar. En efecto el Artículo 37 de dicha norma establece que: "La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y operación de todos los casinos y salas de juegos relativos a los mismos, existentes o a crearse...".
59. Ello no implica la explotación integral de los juegos por parte del Estado Provincial. De hecho en el tercer párrafo del Artículo 37 se establece que: "La ley que reglamente lo anteriormente consagrado podrá permitir la participación del capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico, en tanto no implique la modificación del apartado anterior".
60. En lo que respecta específicamente a los bingos y a las máquinas tragamonedas, la operación de éstos juegos se encuentra reglamentada por las Leyes Provinciales 11.018 y 13.063 respectivamente. La Ley 11.018 con sus normas complementarias y reglamentarias establecen el marco normativo de los juegos de azar denominados "Lotería familiar", "Lotería familiar gigante" o "Bingo" y la Ley 13.063 el de las "Máquinas electrónicas de juegos de azar, en cualquiera de sus variantes", como actividad complementaria en Salas de Bingo. Cabe destacar en este punto que son consideradas máquinas electrónicas de juegos de azar, tanto los denominados "slots" como las máquinas tragamonedas.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



61. El ente regulador que actúa sobre esta actividad en la Provincia de Buenos Aires es el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS (en adelante "IPLYC").
62. El IPLYC es un organismo autárquico, sucesor de la Dirección Provincial de Loterías, que tiene las facultades legales para la operación o supervisión de los juegos de azar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Dichas facultades le vienen dadas por su carta orgánica, aprobada por Dto. 1170/1992 y por Dto. 5309, reglamentario de la Ley 11.018. El Instituto también se encarga de la recaudación y control de los recursos producidos por el juego y de su posterior distribución en beneficio de la comunidad.
63. El Artículo 1° de la Ley 11.018 autoriza el funcionamiento de salas de Bingo, estableciendo que sólo podrán habilitarse salas en 32 Distritos o Partidos. El artículo 3°, prevé que el IPLYC podrá adjudicar licencias para la explotación de salas de Bingo a entidades de bien público, y según el artículo 4° estas últimas pueden contratar con terceros la explotación de dichas licencias.
64. Aunque este sistema es facultativo para el IPLYC, está implementado de este modo en 30 partidos o distritos y las empresas involucradas mantienen contratos con las entidades de bien público.
65. Las licencias vigentes para operar salas de bingo tienen una duración de hasta 15 años considerados a partir del año en que la misma fue otorgada.
66. En la actualidad, la adjudicación de licencias a entidades de bien público para explotar casas de juego se encuentra abierta únicamente para dos distritos que no tienen a la fecha salas de juego habilitadas y en funcionamiento.
67. Para aumentar el número de licencias hay que modificar las Leyes 11.018 y 13.063, cuyo Artículo 14 establece que no podrá autorizarse la instalación de nuevas salas

de bingo en ninguno de los partidos que tengan salas habilitadas y en funcionamiento.

68. En lo que respecta a las máquinas tragamonedas, la Ley 13.063 autoriza la explotación de dichos juegos en cualquiera de sus variantes exclusivamente en las Salas de Bingo habilitadas y en funcionamiento.

Regulación de Precios y Distribución de las Ganancias

69. Además de establecer cupos para la instalación de salas de Bingo, el Estado Provincial también regula el nivel de los premios que cada juego pagará en proporción al monto apostado y la forma en que serán repartidas las ganancias netas de cada juego.

70. En el caso del Bingo, el valor de los cartones está determinado en la Resolución del IPLYC N° 1158/2002 (B.O. 11/07/02) y el programa de premios es determinado como un porcentaje sobre la recaudación producida para cada juego, teniendo el IPLYC la facultad para establecer y variar dicha programación mediante el dictado de una resolución.

71. De los artículos 7° de la Ley 11.018, arts. 2° y 3° de la Ley 13.063, arts. 2° y 3° del Dto. 1372/2002, y art. 1° del Dto. 356/2004, surgen la forma de distribución de las ganancias de la operación del juego de azar denominado "Lotería familiar", "Lotería familiar gigante", o "Bingo":

- 58% se destina a premios,
- 21% al Tercero Contratante. De dicho porcentaje se destina entre el 1% y el 6% a la Entidad Benéfica o bien un monto fijo y el remanente ingresan directamente a las empresas operativas.
- 4% se destina a favor del municipio donde se radica la Sala de Juego



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



- 17% se destina a favor del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de Buenos Aires (de este porcentaje un 2% se destina al Ministerio de Acción Social o al organismo que lo reemplace, un 5% a favor de las municipalidades que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuentan con salas habilitadas de juego, un 3% para atender gastos corrientes del IPLYC, un 1% al organismo correspondiente a fin de destinarlo a gastos de equipamiento de la Policía Bonaerense, y finalmente, un 6% al Fondo Provincial de Educación).

72. Para las máquinas tragamonedas, los premios mínimos están fijados en un 85% de la recaudación en un ciclo determinado y las utilidades brutas producidas se distribuirán de la siguiente manera:

- 34% al Fisco de la Provincia de Buenos Aires. A su vez, este porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:

- 20% para atender necesidades de equipamiento policial.
- 19% para el Fondo Provincial de Juegos.
- 20% para el Fondo Provincial de Educación.
- 25% para atender programas de empleo a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo.
- 11% para Rentas Generales.
- 5% para municipios.

- 66% a favor de las salas de bingo donde funcionen las máquinas respectivas. Sin embargo cuando la explotación de las máquinas sea realizada a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la sala de juego y el tercero contratante de conformidad con los



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación correspondiente a la entidad de bien público un importe inferior al 1% de la utilidad bruta.

73. En resumen, la explotación del juego de bingo y de las máquinas tragamonedas en la Provincia de Buenos Aires constituye un monopolio Estatal. Este monopolio se encuentra concesionado indirectamente a operadores privados con una triple regulación. Están reguladas: i) La cantidad ofrecida (número de salas y máquinas) y las zonas geográficas en las que estos juegos pueden ser ofrecidos, ii) El precio del juego, que en este caso es el margen de la casa o el porcentaje de la apuesta que no vuelve al consumidor en concepto de premio, y iii) La distribución de las ganancias.¹
74. En cuanto a los principales operadores de Juegos de azar, estos son: el grupo Francis Raineau, CIRSA, Casino Club, Boldt-IPLYC y el grupo CODERE.
75. El primero ofrece tanto juegos de bingo como máquinas tragamonedas, y cuenta con dos salones en Avellaneda, uno en Adrogué y otro en Florencio Varela. CIRSA, por su parte, es dueña del casino flotante de la Capital Federal. Casino Club ofrece máquinas tragamonedas en 14 casas alrededor de todo el país. Boldt posee 9 casas en la Provincia de Buenos Aires, con las que participa de ambos juegos de azar. Finalmente, el grupo CODERE posee 4 salas de bingo en Mar del Plata, una en La Plata y 9 salas en el Gran Buenos Aires.

IV.3. Efectos de la Operación Notificada sobre la Competencia en el Mercado

76. La operación notificada solo implica un cambio en la naturaleza del control de CODERE, quien pasa de estar controlada conjuntamente por los grupos FRANCO MUÑOZ y MARTINEZ SAMPEDRO a ser controlada exclusivamente por parte de este último.

¹ Ver Expediente N° S01:0107777/2005



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



77. Este cambio de control no altera la estructura competitiva del mercado, ya que ni FRANCO MUÑOZ ni MARTINEZ SAMPEDRO participan en el mercado por fuera de CODERE.
78. El único efecto digno que podría mencionarse es la aparición de un competidor potencial, el GRUPO FRANCO MUÑOZ, que al quedar fuera de CODERE eventualmente podría competir contra ella y los demás actores en las futuras licitaciones para la adjudicación de nuevas salas de juego.
79. Adicionalmente, el GRUPO FRANCO MUÑOZ controla a la sociedad R. FRANCO ARGENTINA, cuya actividad principal es la fabricación y venta de máquinas tragamonedas, por lo que previo a la operación existía una relación vertical entre los mercados relevantes de fabricación de máquinas tragamonedas "aguas arriba" y el de explotación de salas de bingo, tragamonedas y agencias de lotería "aguas abajo", relación que desaparece producto de esta operación.
80. En consecuencia, los efectos de la presente operación sobre los mercados, son los de una desconcentración vertical, por lo que no sólo no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia, sino que sus efectos serían pro competitivos.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

81. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas con restricciones accesorias.

VI. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDIA

82. Tal como se ha señalado en los Apartados II y III del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

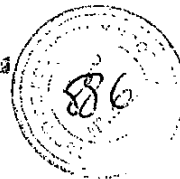
83. El artículo 8° establece: “Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)”.
84. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: “El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición”.
85. La presente operación bajo análisis fue instrumentada mediante la celebración del “Contrato de compraventa de acciones 1” y “Contrato de compraventa de acciones 2” obrantes a fs. 770/822 y 594/645 respectivamente, celebrados ambos el día 29 de marzo de 2006.
86. El “Contrato de compraventa de acciones 1” a fs. 778 establece en su punto 2.1 que “...el Comprador compra y adquiere en este acto de los Vendedores y los Vendedores venden y transmiten en este acto al Comprador, la plena propiedad de las Acciones todo ello sujeto a la Condición Resolutoria (tal y como se define en la cláusula 3.1 siguiente).”; y continúa expresando en su punto 2.4 que “Sin perjuicio de que las Partes convengan expresamente que la elevación a escritura pública del presente Contrato en esta misma fecha supone la entrega y plena transmisión de la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

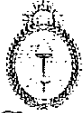
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



propiedad de las Acciones a favor del Comprador, al estar las mismas representadas por medio de anotaciones en cuenta, y de conformidad con el art. 60.1 LSA, el art. 122.4 del RRM, y el art. 9 LMV, los Vendedores y el Comprador se comprometen con carácter irrevocable a (i) dar instrucciones inmediatas al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en tanto que es entidad depositaria de las Acciones (la **Entidad Depositaria**), para la inscripción de la transmisión de las Acciones a favor del Comprador haciendo expresa mención en la inscripción de que la transmisión está sometida a la Condición Resolutoria prevista en el Cláusula Tercera siguiente, y (ii) dar instrucciones para que las Acciones queden bloqueadas en depósito en la cuenta de valores de la Entidad Depositaria y sean indisponibles hasta que sea pagado el Precio Inicial en los términos previstos en la estipulación 3.1 siguiente, en cuyo caso el bloqueo de dicha cuenta quedará automáticamente levantado. Los Garantes se comprometen a que SPV instruya de forma irrevocable a la Entidad Depositaria para que si en o antes del día 3 de abril de 2006 no se le ha acreditado por las Partes el integro cumplimiento de dichas obligaciones, el día 4 de abril de 2006 proceda a transferir nuevamente las Acciones a los Vendedores libres de Cargas.”.

87. Asimismo, el referido contrato a fs. 789 establece en su punto 3.1 que “ Las Partes acuerdan que es condición resolutoria de la presente compraventa de Acciones (la **Condición Resolutoria**) la obligación por parte del Comprador de que Credit Suisse Sucursal en Londres pague a los Vendedores, en nombre y por cuenta del Comprador, en concepto de pago inicial por la compraventa de las Acciones un importe equivalente ade Euros ... (el **Pago Inicial**) en o antes del 31 de marzo de 2006, mediante transferencia bancaria irrevocable a favor de los Vendedores, a las cuentas bancarias y por los importes que se indican a continuación :....”; continua expresando en su punto 3.2 que “Ante el incumplimiento de la obligación que constituye la Condición Resolutoria de la compraventa de Acciones, (i) quedará totalmente resuelta la compraventa de Acciones, las Partes deberán restituir lo que hubiesen percibido, y el Comprador transmitirá al Vendedor la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



totalidad de las Acciones libres de Cargas, todo ello de conformidad con el art 1123 del Código Civil, y (ii) excepto esta Sección 3.2, la cláusula 1 (Definiciones y Reglas de Interpretación), la cláusula 16 (Confidencialidad) y la Cláusula 17 (Legislación Aplicable y Arbitraje), todas las demás Cláusulas y Secciones se extinguirán y dejarán de tener vigencia; pero sin que la extinción de dichas disposiciones afecte a ninguno de los derechos ni de las responsabilidades de cualquier de las Partes.”; y por último, el punto 3.3 expresa que “No más tarde del 31 de marzo de 2006, de forma simultánea al cumplimiento de la obligación prevista en la Sección 3.1 anterior, los Vendedores remitirán las cartas de dimisión como consejeros de la Sociedad que en la Forma Acordada que se adjunta en el Anexo 3.3 a este Contrato.”.

88. Por su parte el “Contrato de compraventa de Acciones 2” a fs. 613 establece en su punto 2.1 y 2.4. nuevamente lo expresado en los mismos puntos que el “Contrato de compraventa 1”, y a fs. 614 el punto 3.1. establece que “Las Partes acuerdan que es condición resolutoria de la presente Compraventa de Acciones (la **Condición Resolutoria**) la resolución del Contrato de Compraventa 1 como consecuencia de la condición resolutoria en él previsto.”, mientras que los puntos 3.2 y 3.3 reproducen lo establecido en idénticos puntos del “Contrato de compraventa de Acciones 1” transcritos en el punto anterior.

89. Del análisis de estas estipulaciones realizadas entre las partes resulta que el GRUPO FRANCO MUÑOZ realizó la plena transmisión en propiedad de las acciones a favor del GRUPO SAMPEDRO, y con ella todos los derechos inherentes a las mismas, al momento de celebración de los contratos, con lo que el cambio de control de la firma CODERE se produjo en ese preciso instante, haciendo la obligación de notificar a esta Comisión Nacional en tiempo y forma.

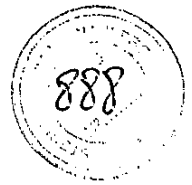
90. Esta obligación hubiera existido incluso aun en el caso de que se hubiera producido la condición resolutoria, ya que el cambio de control se habría producido aunque sea por un breve plazo y luego vuelto a su estado original. Distinto hubiera sido el



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



caso si la condición hubiera sido suspensiva, ya que los efectos del contrato no se hubieran producido hasta tanto no se hubiera cumplido la misma.

91. En cuanto a la condición resolutoria estipulada en ambos contratos se observa que: i) es exactamente la misma; ii) solo se refiere al pago inicial de la operación; y iii) su cumplimiento nunca operó, dado que su consecuencia hubiera sido que quedaba totalmente resuelta la operación de compraventa de acciones restituyéndose lo entregado por uno al otro.

92. Por lo que en el presente caso, por lo antes expuesto y conforme a las constancias aportadas por las partes, el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 07 de abril de 2006, en las dos primeras horas.

93. Como se ha señalado en el Apartado III del presente dictamen, las partes presentaron el Formulario F1 el día 06 de noviembre de 2006. Debido a ello, las partes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156 ciento cuarenta y cuatro (144) días hábiles después de vencido el plazo dispuesto en el artículo 8°.

94. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$1.000.000 diarios; y, que por otra parte, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también su capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.

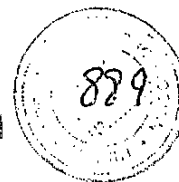
95. A tal efecto, para determinar el monto de la multa en este caso esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

98



concreto: (1) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley 25.156; (2) que la notificación fue un acto espontáneo de las partes sin necesidad de ser requerida por esta Comisión Nacional mediante Diligencia Preliminar; y (3) el hecho de que las partes de esta operación han realizado otras operaciones de concentración económica que fueron notificadas en legal tiempo y forma, por lo que no presentan antecedentes.

96. En cuanto a la alegación de las partes notificantes de que debe considerarse como atenuante a que la operación no debió ser notificada ni en España, ni en la Unión Europea ni en ninguno de los países latinoamericanos donde CODERE tiene presencia, no puede ser considerada como tal en tanto y en cuanto que de existir o no tal exigencia, en las correspondientes legislaciones, no afectaría ni alteraría la obligación legal de notificar, establecida por la Ley N° 25.156, ante esta Comisión Nacional.
97. Asimismo, actúa como agravante, el hecho de que hayan transcurrido más de siete meses desde el momento de perfeccionamiento de la operación económica notificada, lo cual resulta un indicio de la falta de voluntad por parte de la empresa notificante para someterse a la jurisdicción local.
98. Debido a ello, esta Comisión Nacional entiende que debe aplicarse una multa de \$2.000 (pesos dos mil) diarios, lo que hace un total de \$288.000 (pesos doscientos ochenta y ocho mil) a el GRUPO FRANCO MUÑOZ, a el GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO y a la empresa MASAMPE de conformidad con lo previsto en el artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

V. CONCLUSIONES

99. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

890

disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

100. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN:

- a) Autorizar la operación de concentración económica por la cual los Sres. José Antonio Martínez Sampredo, Luis Javier Martínez Sampredo y la Sra. Encarnación Martínez Sampredo, adquieren a través de la sociedad vehículo MASAMPE HOLDING B.V. el control exclusivo directo de la empresa CODERE S.A., mediante la adquisición de acciones que representan el 41,35% de su capital social, perteneciente a los Sres. Jesús Franco Muñoz y Joaquín Franco Muñoz y el control exclusivo indirecto de CODERE ARGENTINA S.A. y KARMELE S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.
- b) Imponer a los Sres. Antonio Martínez Sampredo, Luis Javier Martínez Sanpedro, Encarnación Martínez Sampredo, Jesús Franco Muñoz y Joaquín Franco Muñoz, y a la empresa MASAMPE HOLDING B.V., de forma solidaria, la multa de \$288.000 (pesos doscientos ochenta y ocho mil) de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica estudiada en el presente Expediente. A tal efecto se recomienda al Sr. Secretario establecer el plazo de 10 días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

[Handwritten mark]

DIEGO PABLO POVOLO
 VOCA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

IC. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

*El licuado mencionado supra no figura el presente por
 encontrarse de licuado. c.m.s.*